----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., C. N. c/ M. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte.N° 393 – año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 222.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 193 y 194 -este último por honorarios-, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 183/188 vta., por el cual se hace lugar a la demanda entablada por C. N. S. contra M. S.A., condenando a este último a que abone a la actora, en el plazo de diez días, la suma de $ 212.583,51, con más intereses, capitalización de los mismos y costas.----------

---A fs. 195 se conceden los recursos, a fs. 196/204 vta. obra la expresión de agravios de la demandada, de la cual se confiere traslado a fs. 205, el que fuera contestado por la actora a fs. 206/211 vta. ----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la respuesta a los mismos, a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada. ----------

---1) La accionada, luego de una introducción genérica de la expresión de agravios, precisa como primera queja que el juez valoró errónea y arbitrariamente la prueba. Alude a que el juez razonó que lo central del juicio es determinar la existencia de una relación de dependencia laboral, y si se comprobase que no existió se desestimaría la demanda, en cambio si se comprobase que la actora prestó servicios para la accionada, sería ésta quien debe probar que los servicios constituyen una excepción a la regla general que establece la norma. Agrega que la prueba fundamental es la testimonial, indicando que la actora produjo dos testimonios, de los cuales uno es nulo. Alude a la declaración de la testigo P., en la que se corrobora todo lo expuesto en la contestación de la demanda, destacando que la actora refiere a esta testigo como la encargada del negocio, siendo valorada subjetiva y equivocada por el juez. Añade que de los testimonios de P., E. y Abdala, se colige que S. jamás realizó tareas de limpieza para la demandada. Señala que, a pesar de ello, el juez se empecinó en sostener que su parte debió probar que S. no trabajaba para ella y que lo hacía E.. Reitera que el “a quo” infiere incorrectamente que la actora laboró para M. S.A. porque las declaraciones de P. y E. no coinciden plenamente, cuando sí coinciden, además de la testigo Abdala, en que no laboró para la demandada y que cuidaba al padre de D. Considera que la valoración del juez vulnera

el principio de la sana crítica, amén de que no menciona ni valora adecuadamente la declaración de Abdala. Refiere a los testimonios en cuanto coinciden que la actora trabajaba en el departamento del padre de D. Afirma que el sentenciante quería acoger la demanda de la manera que fuera y así lo hizo, teniendo por probada la relación de dependencia con dos testigos de manera vaga y escueta. Cuestiona la declaración de la testigo C., quien considera que miente en cuanto a su conocimiento de la actora. Añade que las dos testigos de la actora se contradicen en cuanto al horario desempeñado por la accionante.----------En una segunda queja, hace hincapié en la inexistencia e insuficiencia probatoria de la actora. Refiere a las contradicciones entre las dos testigos de la contraria, calificando a la valoración del juez como muy escueta y equivocada. Agrega que el juez, sin prueba concluyente, tuvo por acreditada la fecha de ingreso al trabajo. Reitera que los dos testimonios en los que se apoyó el acogimiento de la demanda son insuficientes,
inconexos y contradictorios.----------
----Finalmente, y en tercer lugar, indica que no puede dejar de plantear la grave situación procesal permitida por el juez en cuanto la testigo C. prestó declaración sin acreditar identidad, y lo hizo posteriormente ante la secretaria del juzgado, quien no había estado presente en la audiencia testimonial. Remarca la ligereza e ilegal permisividad para con la actora, solicitando la nulidad del testimonio aludido. Efectúa el petitorio de estilo.------
----------2) La actora contesta los agravios y comienza por el tercero. Alude que la contraria tuvo oportunidad de estar presente durante la testimonial de C. y no lo hizo, quedando notificada oportunamente de la providencia que ataca hoy, no oponiéndose en tiempo y forma. Agrega que tenía cinco días para plantear la nulidad y no lo hizo, no pudiéndose examinar esta cuestión en la alzada por no haberse propuesto a la
consideración del juez de grado. ----------
---En cuanto al primer agravio, refiere a las declaraciones de P. y E. que, según entiende, no dan cuenta de que este último y la Sra. B. se ocupaban de la limpieza del local, añadiendo párrafos del testimonio de Abdala. Seguidamente se refiere a que el juez valoró la prueba de acuerdo al principio de sana crítica, y cita doctrina relativa al *onus probandi.* ----------Como corolario destaca los siguientes indicios, entre otros: S. trabajó para M. S.A. y si bien no queda claro el horario, sí el período; queda claro que existió la inspección del Ministerio de Trabajo que obligó a la actora a esconderse en el baño por orden de su empleador; la accionada no probó que E. y B. eran quienes limpiaban el local; la demandada no acreditó que la actora laborara para el padre de D.; y P. no sabía quién era B.. Efectúa el petitorio de estilo.----------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, comenzando por el tercero, dado el tenor del mismo.----------

----------1) En el tercer agravio, la apelante solicita la nulidad de la declaración de la testigo C., por cuanto la misma acreditó la identidad fuera del plazo otorgado y lo hizo ante la actuaria quien no había estado presente en la audiencia testimonial (ver fs. 203 vta. “in fine”/205, pto. V). Al respecto, en primer lugar cabe, señalar que la testigo M. J. C. declaró a fs. 144, y denunció como DNI, el nro. XX. XXX. XXX, siendo intimada en el término de 24 horas a acreditar su identidad. Es cierto que lo hizo a las 48 hs., a fs. 145, y la secretaria actuante comprobó dicha identidad cotejando el documento. Para acreditar la identidad bastaba con la actividad que realizó la secretaria, aun cuando la misma no hubiera estado presente en la audiencia testimonial. ----------Pero amén de lo expuesto, lo dirimente es que la nulidad que ahora se deduce debió ser interpuesta oportunamente en la instancia de grado. Es que se trata de una nulidad de un acto procesal previo a la sentencia, y no del recurso de nulidad de sentencia del art. 255 del CPCC. Cabe expresar que la sentencia de primera instancia puede estar erróneamente fundada por defecto en la apreciación de los hechos litigiosos, en las cuestiones de derecho o bien en la valoración de los medios de prueba. Estos vicios pueden repararse mediante el recurso de apelación en tanto causen agravio al justiciable, calificándose en estas circunstancias a la sentencia como injusta. Además de los defectos señalados, excepcionalmente la sentencia puede presentar otros vicios en su construcción que la descalifican como acto jurisdiccional, en particular, cuando ha sido pronunciada sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, vale decir, de irregularidades que afectan a la sentencia “en sí misma”. Sirvan como ejemplo los siguientes: ausencia de fundamentación del fallo; exposición oscura e imprecisa que hace imposible conocer el sentido del acto; la omisión de cuestiones esenciales no estudiadas ni decididas, como el no tratamiento de la reconvención o de defensas planteadas por el demandado y el pronunciamiento recaído sobre pretensiones no propuestas por las partes (sentencia *extra petita).* Aquí se trata de vicios que afectan a la resolución misma; defectos nacidos en la construcción del decisorio y que vinculan la sentencia con la teoría de las nulidades. En estas hipótesis se dice que la sentencia es nula y por tal motivo corresponde que sea dejada sin efecto por el superior (conf. Fenochietto-Arazi: “Código procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 888/889).----------Entre otras causas de nulidad de una sentencia, se han enumerado las siguientes: que se dictara la sentencia civil, estando pendiente la penal por violar la prohibición contenida en el art. 1101 del C. Civil; que la sentencia fuera dictada por el juez que se había inhibido de entender en la causa o que había sido recusado. También se mencionan defectos de la sentencia como si la misma adolece de vicios o defectos de forma o de construcción -manifiestos y graves- que la descalifican como acto jurisdiccional, así si se pronunció sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescripto por el ordenamiento

procesal, pero no en los errores *in iudicando* que, de existir, pueden ser reparados por medio del recurso de apelación. También se consideró nula una resolución judicial cuando se omite consignar la fecha en que se dictó el fallo, o cuando incurre en error sobre el nombre de las partes que impiden la ejecución de lo decidido, o cuando falta la firma del magistrado, o cuando se pronuncia sobre cuestiones no sometidas a decisión de las partes, o cuando carece de fundamentos, pero no en caso de brevedad de los mismos, ni de aplicación errónea de la ley, o cuando resulte ininteligible la sentencia. No pueden servir de base para fundamentar un recurso de nulidad ni los defectos en la apreciación de los hechos, o en la valoración de la prueba o en las cuestiones de derecho, ni los vicios de fondo o de razonamiento; y en general, como el recurso de nulidad busca reparar errores *in procedendo* , y no errores *in iudicando* que corresponde al de apelación, las cuestiones de fondo relativas a la apreciación de los hechos, valoración de la prueba y aplicación del derecho, resultan ajenas al recurso de nulidad y propias del de apelación (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 2, págs. 472/477).----------

----------Más allá de la distinción entre el recurso de nulidad y el de apelación, lo que queda claro que el recurso de nulidad del art. 255 del CPCC -art. 253 del CPCCN- ataca los vicios de la sentencia mas no los de procedimiento. Es que el recurso de nulidad se circunscribe a los errores de la propia sentencia, de modo que los vicios del procedimiento anterior al acto no constituyen motivos de recurso. Por el contrario, han debido ser impugnados por la vía incidental en la primera instancia (conf. FenochiettoArazi, op. cit., ídem, pág. 891). Es así que en virtud de lo dispuesto por el art. 172, 2do. párrafo del CPCC, la nulidad pertinente debió ser interpuesta dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto viciado, esto es a los cinco días del acta de fs. 145 del 04/08/16, lo que no aconteció en la especie. Es más, cuando la ahora apelante dedujo tacha de los testigos, fuera del plazo de los cinco días para interponer la nulidad antedicha (ver fs. 153/154 vta.), nada dijo, al tachar a C., respecto de los errores en la acreditación de la identidad que ahora denuncia. ----------

----------En suma, por los motivos expuestos es que propongo el rechazo de este agravio.-------2) Sentado lo anterior, habré de examinar los dos primeros agravios que dedujera la demandada en conjunto, por cuanto ambos se refieren a la valoración de la prueba, ya que si bien se detiene en particular en la prueba testimonial en la primera queja (ver fs. 196 vta./202, pto. III), en la segunda vuelve sobre el tema a los fines de remarcar que se tuvo por probada la relación de empleo con prueba insuficiente (ver fs. 202/203 vta., pto. IV).----------

----

----He de comenzar señalando que la accionada contestó la demanda, negando la relación de empleo, indicando que jamás existió el vínculo laboral de la actora con su parte, precisando que la misma desarrollaba tareas de limpieza para el edificio donde

vivía el padre del poderdante, así como concurría dos veces por semana al domicilio del mismo (ver fs. 20 vta./22). He de destacar que esa postura había sido mantenida por la demandada con anterioridad a esta instancia judicial, ya fuera al remitir la carta documento obrante a fs. 42 de la documental reservada, como al presentarse en la instancia administrativa (ver fs. 08/vta., del expediente de la Secretaría de Trabajo N° 046/2014, también obrante entre la documental reservada). ----------

---Ante dicho posicionamiento de la demandada, el juzgador razonó, adecuadamente, *"…que la actora deberá probar que trabajó en el local de M. S.A. haciendo las tareas de limpieza que señaló en la demanda…"* (ver sentencia a fs. 185 vta., "in fine"). Es cierto que seguidamente continuó diciendo que *"…la demandada deberá acreditar su aserto de que la persona que cumplía con dichas tareas era el Sr. J. E. E. y que circunstancialmente lo hacía Alicia B."* (ver sentencia a fs,. 185 vta., "in fine"186, 1er. párrafo). Sin embargo, si la demandada no llegaba a acreditar que dichas personas cumplían las tareas de limpieza en el local, ello no relevaba a la actora de probar que trabajó en dicho comercio, ya que esto no se deduce derechamente de la falta de acreditación de que otras personas no cumplían los trabajos mencionados. Es así que lo determinante es indagar acerca de la prueba respecto a que la actora se hubiera desempeñado en tareas de limpieza para la demandada (ver demanda a fs. 04 vta., 1er. párrafo).----------

----No obstante lo anterior, el juez de grado comenzó por indagar si la demandada había probado si E. y B. se habían desempeñado en las referidas tareas de limpieza (ver sentencia a fs. 186), sobre lo cual concluyó negativamente, así como que S. laboró para el padre de D. (ver sentencia a fs. 186 vta., tres primeros párrafos). En cambio tuvo por probado que la actora laboró para la demandada en base a los testimonios de C. y C.. Concretamente refirió que ambas testigos le resultaron creíbles, que la primera declaró en forma circunstanciada que vio a la actora limpiando vidrios y barriendo la vereda del local de M., al igual que C. que la vio trabajando y que la iba a buscar para ir a la escuela. Destacó que rechazaba las tachas a las testigos, por cuanto tomó personalmente los testimonios, le merecieron credibilidad y, más allá de alguna imprecisión, fueron circunstanciados en grado sumo y poseen coherencia interna. Agregó que el vínculo manifestado por las testigos con la actora no representa impedimento legal para declarar y no encuadra en ninguna de las relaciones comprendidas por las generales de la ley (ver sentencia a fs. 186 vta., cuatro últimos párrafos/187, 1er. párrafo). ----------

----------La recurrente cuestionó los testimonios apuntados por ser contradictorios y resultar poco verosímiles (ver fs. 201, último párrafo/202). La testigo C. (ver fs. 102/vta.), adujo que conocía a la demandante porque salía a caminar con la abuela que cuidaba y la veía en el local de M. limpiando vidrios y barriendo la vereda. Añadió que cuando la abuela no pudo salir más, S., al salir de M. iba a su trabajo a ayudarla. Dice que iba a la tarde a eso de las 5 o 6 de la tarde, no

recordando bien el horario. Añade que la actora trabajó un tiempo para la demandada a la mañana y al salir iba al trabajo de la testigo, quien lo hacía hasta las dos de la tarde. Indica que esto fue entre enero y junio de 2012, y que después de ese año no la vio más. Señala que S. trabajaba dos horas cuidando a la abuela mencionada (ver respuesta a generales de la ley). Dice que no recuerda el horario de la actora en M. (ver respuesta primera), luego expresa que salía a caminar con la abuela a la mañana de 10.30 a 11 horas (ver respuesta a primera repregunta), añadiendo que S. trabajó para la accionada hasta diciembre de 2012 (ver respuesta a sexta repregunta). ----------La actora, en la demanda precisó que laboró para M. desde enero de 2012 hasta diciembre de 2013 (ver fs. 04 vta./05), por lo que la fecha de cese del vínculo laboral que la testigo expresa no se ajusta a lo dicho por la propia actora. Otra cuestión que resulta extraña es que la testigo no recordara el horario laboral de la actora en M., más que nada resulta sugestivo que no supiera del horario vespertino que denunciara la actora de 15 a 19 horas. Es que si, como dijo la testigo, S. concurría a ayudarla dos horas de 12 a 14, resulta extraño que no conociera que una hora después, a las 15, volviera a M.. Pero además dijo que a la tarde iba como a las 5 o 6 de la tarde. Entiendo que se refiere al horario vespertino que la actora cumplía en M., ya que con la testigo reportó que la ayudaba de 12 a 14. En ese caso, el ingreso vespertino que denuncia la declarante en nada se condice con el denunciado en la demanda de 15 a 19 horas. ----------

----En cuanto a la testigo C. (ver fs. 144), manifiesta que conoce a la actora porque iban juntas a la escuela, desde el año 2013, de noche (ver respuesta a generales de la ley). Agrega que pasaba a buscar a S. por E. a las 18 y luego a las 19, indicó que a veces la tenían que esperar porque estaba limpiando y un día la tuvieron que esperar como media hora y cuando recién salió eran casi las 19 horas (ver respuesta primera). De esta declaración sólo se puede colegir que la testigo denuncia el horario de salida vespertino de la actora, pero el mismo tampoco coincide con el denunciado en la demanda. Es que por lo dicho por la testigo, el horario de salida habitual era a las 18 y cuando se demoraba salía a las 19. Sin embargo en la demanda se destacó que su horario era de 9 a 12 y de 15 a 19, y luego de la segunda inspección de 13 a 19, pero este último horario duró solamente unos dos meses, ya que la inspección referida se realizó el 04/11/13 (ver informe de fs. 75). También resulta sugestivo que, siendo compañeras durante todo un año, no conociera o no especificara el horario laboral de la actora. También resulta extraño que la actora no refiriera en la demanda que cumplía tareas ayudando a C. de 12 a 14 horas durante el año

2012.----------

----De lo expuesto se desprende que ninguna de las dos testimoniales en las que se basó el juzgador para acoger la demanda resultan verosímiles. Es que si bien son circunstanciadas, las circunstancias que apuntan no se corresponden con lo dicho en la demanda en cuanto al horario laboral vespertino, el de egreso del mismo, y en el caso

de C. en cuanto a la fecha del cese de la relación de empleo. Nótese que la actora dijo que durante casi toda la relación laboró en el horario vespertino de 15 a 19, C. adujo que entraba a las 17 o 18, mientras que C. dice que la pasaba a buscar a las 18 y cuando salía tarde a las 19. Se evidencia así una contradicción entre ambos testimonios, amén de la no correspondencia con lo expuesto en la demanda, ya que el horario de ingreso vespertino que dice C. coincide aproximadamente con el de egreso que expresa C.. Reitero que si C. refiriera que ese horario de 5 o 6 de la tarde se trataba del de ingreso a ayudarla con la abuela, no se alcanza a comprender cómo lo conocía ya que adujo que trabajaba hasta las 2 de la tarde. Amén de ello resultaba totalmente incompatible con el denunciado por la actora en la demanda, por cuanto la misma denunció que laboraba de 15 a 19 horas para la

demandada.----------

---Por lo demás, en el mejor de los casos para la actora, aun cuando la demandada no hubiera acreditado que otras personas desarrollaban las tareas de limpieza en el local conclusión a la que arribó el juez de origen (ver sentencia a fs. 186 “in fine”/vta., 1er. párrafo)-, ello no importa un indicio en cuanto a que la actora era quien cumplía dicha tarea. Es de destacar que ello no sirve como indicio a favor de la actora. Debe recordarse que existe una gran confusión entre los indicios y las presunciones. Ésta proviene del uso indiscriminado del idioma para señalar con palabras que comprenden una parte de la secuencia o la totalidad de ella o tienen otra extensión determinados aspectos de otro instituto y la falta de unidad de los distintos subsistemas del proceso y del derecho, o provienen de otros sistemas o culturas. La presunción es la consecuencia de un silogismo, fundado en premisas, llamadas indicios, que se apoyan en hechos reales y probados, graves, precisos y concordantes, que nos llevan al convencimiento de que determinados hechos se produjeron de cierta manera, aunque no tengamos la totalidad de los elementos constitutivos de los hechos para dar el fundamento completo a nuestra elaboración (conf. Falcón, Enrique M.: “Tratado de la Prueba”, Ed. Astrea, 2003, T° 2, págs. 451/452). ----------

----Reitero que aun cuando la demandada no hubiera demostrado que E. y/o B. desarrollaran las tareas de limpieza, ello no es un indicio que permita presumir la relación de empleo de S.. Con todo reitero que lo dirimente es que el juez halló demostrada dicha relación en dos testimonios que han evidenciado, de acuerdo a lo ya expuesto, graves contradicciones entre sí y con la versión dada por la actora en la demanda. Sobre este aspecto cabe recordar, que cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que digan la verdad por estar mejor instruidos de los hechos o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos; o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso (conf. Devis Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores,

2000, T° II, pág. 95). Sin embargo el problema radica en que aquí la contradicción se da entre las declaraciones de los propios testigos de la actora. Al respecto se ha entendido que si varias deposiciones se contradicen entre sí deben ser descartadas (conf. Falcón, Enrique M.: “Tratado de la prueba”, Ed.
Astrea, 2003, T° 2, pág. 375). ----------
---Como síntesis de lo anterior habré de conferir razón a la apelante en cuanto a la crítica que efectúa a la apreciación judicial de la prueba, lo que se refuerza en cuanto a que las testigos C. y C., no sólo se contradicen entre sí, sino que también lo hacen con lo denunciado por la actora en la demanda. Es así que corresponde no tener por probada la relación de empleo invocada, y en consecuencia, rechazar la demanda. ----------
---

----Como consecuencia de lo anterior, es que deviene abstracto el examen de los restantes argumentos desgranados en los agravios, referidos básicamente a la apreciación de las declaraciones de los testigos ofrecidos por la demandada.----------
---3) Dado que se revoca la sentencia, corresponderá readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios, por lo tanto deviene abstracto tratar la apelación de estos últimos deducida a fs. 194.----------III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque totalmente el fallo apelado, y rechazar la demanda incoada por C. N. S. contra M. S.A. por cobro de haberes e indemnización
de ley.----------
----Dada la revocatoria decidida, en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1), corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de los honorarios de grado. En virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC), las costas se imponen a la actora vencida. En cuanto a los emolumentos por las tareas realizadas en la instancia de origen, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos realizados, y la incidencia de la pericia en la solución del proceso, se establecen los de los letrados apoderados de la actora, Dres. D. A. E. P. y C. D. E., en conjunto, en un 14%; los de los letrados apoderados y patrocinantes de la demandada, Dres. A. G., P. R. A., S. M. A., y D. M. Z., en conjunto, en un 19,6%; y los de la perito contadora P. B. R., en un 3%; en todos los casos sobre el monto reclamado, y con más el IVA correspondientes (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 38, 46 y 60 de la ley arancelaria, y leyes 23349 y 23871). ---------En cuanto a las costas de esta sede, también por aplicación del principio objetivo de la derrota, se imponen a la actora perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------En lo que se refiere a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, dado el mérito y extensión de las mismas, así como el resultado del pleito, propongo establecer los emolumentos de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. P. R. A. y S. A., en conjunto, en un 6,86%; y los del letrado apoderado de la actora, Dr. C.

D. E., en un 3,50%; en ambos casos sobre el monto reclamado y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4, y leyes 23349 y 23871).----------Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 193, que fuera concedido a fs. 195, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 183/188 vta. que hizo lugar a la demanda laboral entablada por C. N. S. y condenó a M. S.A. para que en el plazo de diez días abone a la actora la suma de $212.583,51, con más los intereses que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la mora hasta el efectivo pago, con capitalización a partir de la fecha de la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida. ----------Asimismo, la accionada a fs. 194 apeló los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora por considerarlos altos, recurso que fuera concedido a fs.

195.----------

---La expresión de agravios luce a fs. 196/204 y vta., el traslado conferido a fs. 205 fue evacuado por su contraria a fs. 206/211 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

---2. Atento al contenido del tercer agravio iniciare el análisis a partir del tratamiento del mismo referido a la pretendida nulidad del testimonio de la testigo C. por considerar la apelante que dicha persona no acreditó su identidad dentro del plazo concedido y además se presentó ante la secretaria del juzgado que no estuvo presente

en la audiencia.----------

----Al respecto, la Sra. M. J. C. al prestar declaración testimonial a fs. 144 individualizó su D.N.I. bajo N° XX. XXX. XXX y fue intimada para que en el término de 24 horas acredite su identidad, requerimiento que cumplimentó a las 48 horas ante la Secretaria Dra. C. M. según resulta del acta que luce a fs. 145. En tal sentido, aún cuando se excedió del plazo fijado lo cierto es que la actuación cumplida ante la Actuaria resulta suficiente pues ninguna disposición legal requiere que el acto de comprobación de la identidad se efectué ante el mismo funcionario que estuvo presente al momento de celebrarse la audiencia testimonial.----------De todos modos, resulta trascendente destacar que la nulidad planteada al expresar agravios debió interponerse en primera instancia ya que en todo caso el acto viciado es previo a la sentencia y no queda comprendido dentro del recurso de nulidad de sentencia contemplado en el art. 255 del C.P.C.C. Dejo a salvo también que en el procedimiento laboral el recurso de nulidad solo procede contra la sentencia definitiva dictada con

violación de las formas y solemnidades de carácter substancial (art. 62 de la Ley XIV N° 1), y no por vicios del procedimiento anterior al dictado de la misma. ----------O sea que aun en el caso de que el recurso de apelación comprenda el de nulidad (ver art. 255 del C.P.C.C.), cabe destacar que el recurso de nulidad se circunscribe a los errores de la propia sentencia, de modo que los vicios del procedimiento anterior al acto no constituyen motivos de recurso. Por el contrario, han debido ser impugnados por la vía incidental en la primera instancia. En suma, el recurso de nulidad comprende los vicios u omisiones que contenga la resolución, mientras que el incidente de nulidad (art. 169, CPN), constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, 1982, T. 1, pág. 793). Bien claramente se desprende del artículo 253 (hoy 255) bajo análisis que la nulidad que autoriza el recurso homónimo, subsumido en el de apelación, es la que asienta en *defectos de la sentencia*. Porque los vicios anteriores, es decir, los del procedimiento en la instancia de origen, han debido ser atacados por conducto del *incidente de nulidad* (arts. 169 y sigtes.). Porque si el objeto del recurso de nulidad es -como se dijo- exclusivamente la reparación de defectos de la sentencia, resulta totalmente ajena a ese carril la enmienda de eventuales vicios de trámite -que debieron denunciarse en todo caso en la primera instancia, dentro de los cinco días de conocidos, y subsanados allí si correspondía-. Circunscriptos, entonces, los motivos del recurso de nulidad a la infracción en la sentencia “en sí misma” de las formalidades y solemnidades estatuidas por ley (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 237/238). El fin inmediato del recurso nulificatorio es denunciar los vicios extrínsecos de la resolución, no los intrínsecos. Teleológicamente apunta a los aspectos formales de ella, no a la justicia de su contenido, pues esto último es objeto del recurso de apelación. Queda delimitado así el ámbito de este remedio procesal, en principio, a las impugnaciones dirigidas contra los defectos de lugar, tiempo y forma que pudieren afectar a una resolución judicial en sí misma. ... El recurso de nulidad es un remedio excepcional. Síguese por ello que su concesión es de carácter restringido, y las condiciones de admisibilidad deben examinarse con criterio riguroso. ... Es un axioma en el estudio y teoría de las nulidades procesales, *la fórmula que declara improcedente el recurso de nulidad, cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación* (Maurino, Alberto Luis, “Nulidades procesales”, Astrea, 1982, par. 148, 151 y 152, págs. 177, 182/183, respectivamente).----------En consecuencia, el alegado vicio de procedimiento al que alude la apelante resulta inadmisible cuando se lo canaliza por la vía del recurso de apelación abierto contra la sentencia definitiva, presentándolo como un agravio más de los que causaría ese decisorio (conforme criterio de esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.817, S. D. L. 104/96; en igual sentido, esta Sala “B”, c. 14.591, S.D.C.

N° 02/99). Es que, el vicio de procedimiento debe ser motivo de planteo por la vía incidental (S.D.L. 104/96 ya citada; en igual sentido, esta sala “B”, c. 16.034, S.D.C. 8/2000, y c. 212/11, S.D.L. 23/11, entre otros pronunciamientos), por lo que no resulta procedente su introducción dentro del ámbito del recurso de apelación como intentara la quejosa ya que el incidente de nulidad (art. 171 del C.P.C.C.) constituía el medio idóneo para denunciar oportunamente las supuestas irregularidades de procedimiento que precedieron a la sentencia. ----------

---Por tales razones se rechaza el tercer agravio. ----------

--3. Paso ahora a considerar en forma conjunta los dos primeros agravios (valoración errónea y arbitraria de la prueba y violación del *onus probandi* y falta de acreditación de la relación laboral invocada por la actora) pues ambos se centran en la ponderación que efectuara el juzgador de la prueba rendida en la causa. ----------

----Al respecto, destaco en primer lugar que no participo del criterio del juzgador en el sentido que corresponde inclinarse por la tesis amplia respecto del alcance del art. 23 de la L.C.T. ya que negada en la presente causa la relación de dependencia (contestación de demanda, acápites III y V, fs. 18 vta./19 vta. y fs. 20 vta./21) no le basta a la parte actora demostrar la existencia de servicios, sino que debe acreditarse que los mismos se prestaron bajo relación de dependencia para que resulte aplicable la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T. ----------

---Es criterio de esta Cámara, entre otros pronunciamientos, sala A, c. 13.752, S.D.L. 117/98, c. 13.997, S.D.L. 151/98, c. 14.827, S.D.L. 37/99; sala “B”, c. 13.299, S.D.L. 99/98, c. 16.592, S.D.L. 03/01, c. 18.042, S.D.L. 31/02, c. 21.618, S.D.L. 46/2006, c. 21.896, S.D.L. 10/07, c. 126/08, S.D.L. 24/09, c. 439/09, S.D.L. 85/09, c. 275/11, S.D.L. 27/11, c. 308, S.D.L. 30/11, c. 197/14, S.D.L. 21/14, y más recientemente en c. 99/17, S.D.L. 42/17. También es la postura sustentada por el Superior Tribunal de Justicia, por cuanto “la presunción emergente de la prestación de servicios, en los términos del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo” (JUBA Chubut, S.T.J., sumario 03084, 29/11/94, causa N° 197/94). No cualquier prestación de servicios permite la operatividad de la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T. y como consecuencia es carga del accionante acreditar los servicios bajo dependencia. Así, “para configurar la relación de dependencia es esencial demostrar la existencia de subordinación” (S.T.J., fallo citado, causa 197, 29/11/94). Es que, el art. 23 de la L.C.T. no comprende toda prestación de servicios sino aquellos que encuadran en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (arts. 21 y 22 de la L.C.T.), en concordancia con la noción de los sujetos que los abarca (trabajador y empleador, arts. 25 y 26). O sea, la presunción funciona a partir de acreditar una vinculación subordinada. Así se expresa que no tiene sentido que cuando la ley establece una regla de favor en cuanto a la existencia de una relación

laboral dirigida, haya que interpretar que se extiende a cualquier clase de prestación (presunción en favor del trabajador que no es “dependiente”). … Por lo tanto, si quien afirma la existencia del hecho es el que tiene que probarlo, creemos que también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en gran parte de los casos) y ha sido negado. Entendemos que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido (amplio) que a nuestro juicio no es el querido por el legislador (Vázquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea,
1982, T. 3, pág. 435).----------

----Con tales pautas, el Sr. Juez de la anterior instancia a fs. 185 vta., último párrafo, argumentó correctamente que la actora debió probar que trabajó en el local de M. S.A. haciendo las tareas de limpieza que señaló en la demanda. ----------Ello no es más que la carga de probar el hecho invocado en demanda que fuera negado por su contraria toda vez que la accionada en su escrito de contestación negó la relación laboral (ver p. III, primera, segunda, tercera y décimo segunda negativa, fs. 18 vta. y fs. 19, primer párrafo, respectivamente) y manifestó que de ninguna manera la actora estaba unida con M. S.A. bajo vínculo laboral alguno y que jamás existió ni vínculo laboral ni relación de su parte con la actora (ver p. V, fs. 21, dos primeros párrafos), posicionamiento ya expuesto en vía extrajudicial al remitir la carta documento de fecha 06 de enero de 2014 que luce a fs. 42 de la documentación reservada y posteriormente al presentarse ante la autoridad laboral conforme surge del escrito que obra agregado a fs. 8/vta. del Expediente N° 046/2014 de la Secretaría de Trabajo,
Trelew, Delegación 2. ----------

----Con ese alcance no comparto el razonamiento expuesto por el juzgador en el sentido que la demandada debió acreditar su aserto de que la persona que cumplía con dichas tareas (de limpieza) era el Sr. J. E. E. y que circunstancialmente también lo hacía Alicia B. (ver fs. 185 vta./186, último y primer párrafo, respectivamente), pues aún cuando no acreditara que esas personas cumplieran las tareas de limpieza es evidente que se encontraba en cabeza de la actora la carga de probar la relación laboral invocada. De tal modo, resulta dirimente determinar si de la prueba colectada resulta que la accionante se desempeñó a las órdenes de la demandada cumpliendo tareas de limpieza en el área de atención al público, depósito, baño, comedor y oficina, en el local comercial sito en la calle 9 de Julio N° 446 de la ciudad de Trelew, pues ese fue el dato fáctico invocado en demanda (ver p. II y III, fs. 04/ vta.) que fuera negado por su contraria en el escrito de contestación (ver fs. 18/25). ----Pese a ello el juzgador erróneamente inició su análisis a fin de establecer si la demandada demostró si E. y B. cumplieron las tareas de limpieza para concluir que no lo hizo (ver fs. 186/vta.), en tanto que consideró que existió la relación de empleo alegada por la actora con sustento en las declaraciones de C. y C. (ver fs. 186 vta./187). Para ello ponderó que la testigo C.

declaró en forma circunstanciada que vio trabajar a la actora limpiando vidrios y barriendo la vereda del local de M., lo mismo que C. la vio trabajando y que la iba a buscar para ir a la escuela; no hizo lugar a la tacha de los testigos pues sus testimonios fueron tomados personalmente y le merecieron credibilidad, y fueron circunstanciados en grado sumo y poseen coherencia interna, más allá de alguna imprecisión; y entendió que el vínculo que ambas testigos expresaron que tenían con la actora no encuadra en ninguna de las relaciones que haría caer su vínculo en las generales de la ley que señala el ordenamiento procesal vigente, por lo que los mismos son válidos.----------Tales testimonios fueron impugnados por la apelante al estimar que el juez de grado fue arbitrario y rígido al valorar la prueba testimonial rendida, que esas testimoniales fueron tachadas por su parte haciendo particular y específico detalle de las objeciones que motivaron la mendacidad de sus declaraciones, y que el juez de grado omitió poner énfasis en la elocuente contradicción entre los testigos C. y C. ya que C. dijo que S. trabajaba por la mañana y este hecho se contradice con lo declarado por C. quien dijo que trabajaba por la tarde. ----------En tal sentido, la testigo C. cuyo declaración luce a fs. 102/vta. expresó que conocía a S. ya que salía a caminar con la abuela que cuida, Isabel Saenz, y la veía limpiar vidrios o barrer la vereda en M. en la calle 9 de Julio, que la abuela se ponía a charlar con ella y así se hicieron conocidos, eso fue durante siete meses más o menos, entre enero y junio de 2012, después la abuela no podía caminar y S. salía de M. e iba a su trabajo y la ayudaba. Manifestó que a la tarde iba como a las 5 o 6 de la tarde, no recordando bien el horario, a la mañana después del mediodía. Agregó que S. estuvo un tiempo trabajando a la mañana en M. y ella pasaba después del mediodía ya que la testigo trabaja hasta las dos de la tarde, y que después de ese año no la vio más. Dijo que ella trabajaba unas dos horas y que S. hizo este trabajo hasta enero de 2013 (respuesta a las generales de la ley). Manifestó que no se acuerda que horario tendría en M. (respuesta a la 1ª pregunta), que salía a caminar con la abuela 10.30 u 11 horas (respuesta a la 1ª repregunta), que desde junio de 2012 la abuela no podía caminar como antes (respuesta a la 2ª repregunta), y que S. trabajó en el local de M. más o menos hasta diciembre de 2012 (respuesta a la 6ª repregunta). ----------Respecto de la época cabe precisar que en el escrito de inicio la actora invocó que ingresó a laborar en el mes de enero de 2012 (fs. 04 vta., primer párrafo) hasta que el 23 de diciembre de 2013 se presentó a trabajar pero al ingresar le dijo M., que no la necesitaban más (fs. 05, sexto párrafo), por lo que los dichos de la testigo C., en cuanto a la fecha en la que cesó la relación laboral no concuerda con el dato alegado en demanda pues existe una diferencia de nada menos que de un año. También resulta llamativo que no recordara el horario de trabajo de la actora, en particular el horario de tarde que la actora invocara de 15 a 19 horas (ver fs. 04 vta., quinto renglón). Ello por cuanto si S., concurría a ayudar a la testigo dos horas después del mediodía y C., trabajaba hasta las dos de la tarde, ello ubica esa franja

horaria entre las 12 y las 14 horas, por lo que no se alcanza a comprender que no supiera que una hora después, o sea a las 15 horas, ingresara al local de M., y menos aún que dijera que a la tarde iba como a las 5 o 6 de la tarde ya que ese horario (5 o 6 de la tarde) nada tiene que ver con el denunciado en demanda de 15 a 19 horas. Agrego también que tampoco resulta creíble que la abuela se parara en la vereda de M. y se pusiera a charlar con S. cuando esta última estaba trabajando.----------A su vez, la testigo C. cuya declaración luce a fs. 144 expresó que conoce a S., iban juntas a la escuela, la conoce del 2013, en la Escuela 778, turno noche (respuesta a las generales de la ley). Dijo que ella (S.) salía de trabajar y se iba a la escuela, que la iba a buscar a E. al lado de Tarjeta Naranja, que C., otra compañera la pasaba a buscar por su local y ahí la íbamos a buscar a ella allí, eso fue casi todo el año, ingresábamos a las 19.30 y pasábamos a buscarla a las 18 y después a las 19, en el año habrá ido a buscarla 12 o 13 veces más o menos, trabajaba de limpieza, lo que sabe porque una vez la fueron a buscar temprano y estaba limpiando vidrios de la vidriera y les hizo un gesto para que la esperásemos, y que ese día salió casi a las 19 horas (respuesta a la 1ª pregunta). Ese testimonio alude solamente al horario de salida a la tarde y el mismo no concuerda con el horario invocado por la actora de las 19 horas pues manifestó que S. salía a las 18 horas y luego agregó sin explicación alguna “después a las 19”, y además señaló que cuando la fueron a buscar temprano se demoró y salió casi a las 19 horas. Nótese que la actora en demanda manifestó que su horario de trabajo era de 9 a 12 y de 15 a 19 hs., y que luego de la segunda inspección le indicaron que acuda a trabajar en el horario de 13 a 19 hs., horario que habría cumplido algo más de un mes ya que esa inspección se efectuó el 04/11/2013 (informe de la Secretaría de Trabajo, fs. 75) y dejó de trabajar según su relato el 23/12/13. Destaco también que resulta llamativo que siendo compañeras durante casi todo un año no tuviera conocimiento del horario de trabajo de S. y que no hiciera mención alguna a que S. ayudara a C. en su trabajo en el horario de 12 a 14 horas en ese año 2012. ----------
----Destaco también que ninguna de las dos testigos fue preguntada por la razón de sus dichos y que hubo una falta de concordancia en las declaraciones antes aludidas respecto de los datos fácticos invocados en demanda en lo que hace al horario de la tarde y al egreso de ese horario, y respecto de C. en lo que hace a la época en que cesó la relación laboral, máxime cuando esta última además expresó que ingresaba a las 5 o 6 de la tarde y C. dijo que la pasaba a buscar a las 18 horas y cuando se demoraba a las 19 horas, lo que pone de manifiesto una evidente contradicción entre los dichos de ambas testigos. Por tales razones, considero que los testimonios de C. y C. no resultan verosímiles, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1).

----Por otra parte, la circunstancia de que la demandada no demostrara que E. y B. cumplieran tareas de limpieza no se erige como indicio de que la actora fuera la persona que realizara ese trabajo, y tampoco resulta suficiente.----------Nótese que en materia de prueba de presunciones se expresa que los que por su número, precisión, gravedad y concordancia tienen que producir convicción son los indicios; las presunciones son la consecuencia de la labor intelectual del juez para extraer conclusiones de esos indicios (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Rubinzal - Culzoni Editores, 3ra. Ed., 2008, pág. 96). En rigor, un hecho no es indicio en sí, sino que se convierte en tal cuando una regla de experiencia lo pone con el hecho a probar en una relación lógica, que permita deducir la existencia o no existencia de éste (Carnelutti, Francesco, “La prueba civil”, Depalma, 2da. ed., 1982, par. 45, págs. 191/192). La presunción es un juicio lógico, un razonamiento que en función de la relación entre un hecho que se conoce (indicio) y otro desconocido (hecho a probar), permite, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, extraer del primero las consecuencias conjeturales suficientes para aseverar la certeza o probabilidad del segundo (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1992, T. V-B, pág. 531). De allí que las presunciones no constituyen un medio de prueba sino una operación mental que realiza el juez sobre la base de indicios. Son graves cuando reúnen tal grado de probabilidad que en el ánimo del magistrado se traduce en certeza moral; o cuando es el fruto de una inducción potente o cuando resultan de una fuerte probabilidad y son capaces de hacer impresión en una persona razonable. Son precisas en cuanto inequívocas, si de ellas no se puede deducir más que determinadas consecuencias, cuando no se prestan a dudas o contradicciones. Finalmente son concordantes, cuando convergen todas del mismo objeto (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1986, T. II-C, pág. 30). De esta manera, estos indicios en su número adecuado de acuerdo con el hecho a reconstituir, tienen que ser graves, es decir que en su conjunto representen una probabilidad alta en cuanto a la posibilidad de que un hecho o un conjunto de ellos se manifieste en determinado sentido conforme con las reglas de la ciencia o de la experiencia. También deben ser precisos, es decir exactos, ciertos y determinados en cuanto apuntan a sostener la tesis que revela la presunción; es lo que en muchos supuestos se llama indicios unívocos, por oposición a indicios vagos o ambiguos. Y, finalmente, deben ser concordantes, lo que significa que tienen que estar enlazados en una secuencia por la cual cada uno sea el antecedente necesario del siguiente y lo apoye en la evolución de la inducción realizada, es decir que deben ser convergentes (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 2, págs. 457/458). En tales condiciones se requiere la existencia de varios indicios pues en definitiva las presunciones deben fundarse en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia produjeren convicción (art. 165, inciso 5° del C.P.C.C.), tal como ya lo señalara esta sala “B” en c. 17.277, SDC 29/01 y c.

306/17, S.D.L. 57/17, entre otras. ----------
---De lo expuesto resulta que no es un indicio que la accionada no acreditara que personas cumplían tareas de limpieza pues de ello no cabe inferir que las desarrollara la accionante, y por lo demás aún cuando se lo considerara como tal resulta insuficiente un solo indicio.----------
----Por eso, la circunstancia de que la demandada no acreditara que E. y B. cumplieran tareas de limpieza no permite presumir la relación laboral invocada por la actora. --------
---

----A su vez, los testimonios de C. y C. presentan severas contradicciones no sólo entre sí sino también respecto de los hechos invocados en demanda, por lo que deben ser descartados, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1). ----------En esa dirección se expresa que la contradicción puede resultar de los mismos autos o de otros en los cuales el testigo hubiera también declarado. Igualmente la contradicción puede ser entre varios testigos de una misma parte o los testigos de una parte con los de la otra. En este último caso, si median las mismas circunstancias en cuanto a las condiciones de los testigos, debe prescindirse de esta prueba (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1961, T. III, pág. 645). Más allá del eventual careo, en este aspecto se considera que si varias deposiciones se contradicen entre sí deben ser descartadas (Falcón, Enrique M., obra y tomo citado, pág. 375; ver también Peyrano, Jorge W., “La neutralización de los testimonios antagónicos en sede civil”, La Ley 2000-E, 1258; Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Abeledo-Perrot, 1972, T. IV, págs. 653/654). Y entre los requisitos para la eficacia probatoria del testimonio figura “… 11) Que no haya contradicciones graves con los testimonios de otras personas o con pruebas de otro orden, que merezcan similar o mayor credibilidad” (Devis Echandía, Hernando, “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2000, T. II, pág. 45). -------Por tales razones, toda vez que las declaraciones de los testigos C. y C. resultan manifiestamente insuficientes para acreditar la relación laboral invocada por la actora ante las graves contradicciones que incurrieran entre sí y respecto de los datos fácticos invocados en demanda, corresponde revocar el decisorio en crisis para rechazar la acción.----------
----------4. La adecuación de las costas y honorarios hace innecesario por resultar abstracto ingresar al análisis del recurso de apelación deducido a fs. 194 en materia de honorarios.----------
----5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo rechazar la demanda laboral promovida por C. N. S. contra M. S.A.----------La revocatoria que se propicia lleva a adecuar las costas y honorarios regulados en la anterior instancia (art. 279 del C.P.C.C.). ---------- ----Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota

(art. 68 del C.P.C.C.).----------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito y eficacia de las labores profesionales cumplidas en la anterior instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de la actora y de los letrados apoderados y patrocinantes de la demandada, en ambos casos en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 14% y 19,60%, respectivamente, y los de la perito contadora P. B. R. en un 3%, del monto reclamado (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------Con las pautas ya indicadas, y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, considero adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del letrado apoderado de la accionante y de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en este último caso en forma conjunta, por las tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 3,50% y 6,86%, respectivamente,

con más el I.V.A. pertinente.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar totalmente el fallo apelado, y en consecuencia, rechazar la demanda promovida por C. N. S. contra M. S.A., por cobro de haberes e

indemnización de ley.----------

---II.- Imponer, por readecuación, las costas de primera instancia, a la actora vencida.

----III.- Establecer, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la instancia de grado, de los Dres. D. A. E. P. y C. D. E., en conjunto, en un 14%; los de los Dres. A. G., P. R. A., S. A. y Diego Martínez Zapata, en conjunto, en un 19,6%; y los de la perito contadora P. B. R., en un 3%; en todos los casos sobre el monto reclamado, y con más el IVA. ----------IV.- Imponer las costas de esta sede a la actora perdidosa.----------V.- Regular los honorarios, por lo actuado en esta sede, de los Dres. P. R. A. y S. A., en conjunto, en un 6,86%; y los del Dr. C. D. E., en un 3,50%; en ambos casos sobre el monto reclamado y con más el IVA.

----Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
---REVOCAR TOTALMENTE el fallo apelado, y en consecuencia, rechazar la demanda promovida por C. N. S. contra M. S.A., por cobro de haberes e indemnización de ley.----------
---IMPONER, por readecuación, las costas de primera instancia, a la actora vencida.----
--ESTABLECER, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la instancia de grado, de los Dres. D. A. E. P. y C. D. E., en conjunto, en un 14%; los de los Dres. A. G., P. R. A., S. A. y Diego Martínez Zapata, en conjunto, en un 19,6%; y los de la perito contadora P. B. R., en un 3%; en todos los casos sobre el monto reclamado, y con más el IVA. ----------IMPONER las costas de esta sede a la actora perdidosa. ----------REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede, de los Dres. P. R. A. y S. A., en conjunto, en un 6,86%; y los del Dr. C. D. E., en un 3,50%; en ambos casos sobre el monto reclamado y con más el IVA.
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 – SDL – CONSTE.-

GUILLERMO N.WALTER
SECRETARIO DE CAMARA